que se refiere este artículo, deberán solicitarla a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, indicando el lugar en que se hallan situados sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura Industria y Trabajo, en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible en todo establecimiento en donde se envase café para la exportación".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre la clasificación y control del café.— G. O. Nº 5742, del 1º de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1637.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 503, de fecha 9 de julio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA CLASIFICACION Y CONTROL DEL CAFE

Art. 1.— Se prohibe:

a) Hacer la instalación de nuevas factorías para beneficiar café, sin antes proveerse de un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

b) Dedicarse a preparar café por la vía húmeda o "lavado", si no se dispone del agua necesaria para dicha operación;

c) Tratar de acondicionar o beneficiar mayor cantidad de café corriente ovalado del que se esté capacitado para llevarlo a cabo dentro de las mejores condiciones;

d) Usar tanques o cajas de fermentación de una capacidad mayor de la que pueda llenar con 3 o 4 horas de trabajo de su despulpadora.

Párrafo I.— A solicitud de parte interesada, el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, visitará sin costo alguno, los sitios o lugares donde se piense realizar la instalación de beneficio, para conceder o negar los permisos solicitados, de acuerdo a las condiciones existentes.

Párrafo II.— Se entiende por instalación de beneficio, tanto las pequeñas instalaciones particulares de cada hacienda, como las grandes factorías de los centros productores.

Párrafo III.— Cuando la capacidad del tanque o caja de fermentación sea mayor de la indicada en el inciso d) del artículo 1º se deberá dividir en tantos compartimientos como fuere necesario.

Art. 2.— A partir de la próxima cosecha o sea la de 1942-43, hasta que así lo juzgare conveniente la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, todo dueño o encargado de molinos deberá enviar a la Secretaría de Estado de Agicultura, Industria y Trabajo, una muestra de ¼ de libra de café de cada partida, que sea preparada, indicando lo siguiente:

a) Nombre del remitente;
b) Nombre del que fermentó y secó el producto;
c) Lugar de la plantación;
d) Cantidad de la partida.

Párrafo I.— Para los fines del despacho de estas muestras, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo distribuirá, a solicitud de los interesados, los sobres necesarios.

Párrafo II.— Estos sobres gozarán de franquicia postal y estarán dirigidos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conteniendo además las cuatro casillas de información indicadas en el presente artículo.

Art. 3.— Para los fines de exportación y atendiendo a las cualidades intrínsecas de cada región, el café en lo adelante será denominado (debiéndose hacer constar así en los sacos), de la manera siguiente:

Barahona:	**Lavado**	**Nº 1**
»	»	2
»	»	3
»	**Natural**	1
»	»	2
»	»	3
S. J. Ocoa:	**Lavado**	1
»	»	2
»	»	3
»	**Natural**	1
»	»	2
»	»	3
Baní:	Lavado	1
»	»	2
»	»	3
»	Natural	1
»	»	2
»	»	3
Moca:	Lavado	1
»	»	2
»	»	3
»	Natural	1
»	»	2
»	»	3

Párrafo I.— Se entiende por café lavado Nº 1 aquel procedente de alturas, debidamente beneficiado y trillado, sin ningún olor o sabor que perjudique su calidad y que no contenga granos negros.

Párrafo II.— Se entiende por café lavado Nº 2 aquel que estando en las condiciones del párrafo anterior,, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo III.— Se entiende por café lavado Nº 3 aquel café que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros,

y aquellos que aun estando en las condiciones indicadas en el párrafo II, procedan de zonas bajas.

Párrafo IV.— Se entiende por café natural Nº 1, aquel debidamente beneficiado por vía seca, trillado, sin mal olor o sabor y que no contenga granos negros.

Párrafo V.— Se entiende por café natural Nº 2, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, no contenga más de 1% de granos negros.

Párrafo VI.— Se entiende por café natural Nº 3, aquel que estando en las condiciones indicadas en el párrafo anterior contenga más de 1% y no más de 3% de granos negros.

Art. 4.— Todo café que contenga más de un 3% de granos negros, no se conceptuará como trillado, y sólo se permitirá su exportación mediante permiso especial de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo tal como lo prevé el artículo 5to. del Reglamento Nº 1309.

Art. 5.— A partir de la públicación del presente Reglamento, todo el café producido en las distintas regiones del Cibao, será denominado con el nombre de "Moca".

Art. 6.— Tomando en consideración las denominaciones convencionales en los mercados extranjeros, a partir de la promulgación del presente Reglamento, se tomará como pauta la siguiente equivalencia del grano negro, para que se tome así en cuenta en las inspecciones de partidas para embarque:

Un grano negro es igual a:

3	granos	marrones "agrios" o "quemados"
5	"	quebrados
3	"	conchas "granos huecos" o "cascarilla"
3	"	gigantes "muelas"
5	"	blancos "cerosos"
1	"	sin descascarar ("machos")
2	"	parcialmente manchados de negro
1		piedra mediana
2		piedras pequeñas.

Párrafo I.— La presente escala de equivalencia del grano negro será tomada en consideración en la clasificación de

los cafés lavado y natural Nº 1, Nº 2 y Nº 3 tal como lo prevé el artículo 2º del presente Reglamento, en los párrafos I, II, III, IV, V y VI.

Art. 7.— Cualquier infracción a las prescripciones del presente Reglamento, será sancionada de acuerdo a lo que indica la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933.

Art. 8.— La ejecución del presente Reglamento queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con la cooperación de la Comisión de Defensa del Café que aquella determine.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Incorporación de la Resp. Logia Perseverancia Nº 9831, domiciliada en Barahona.— G. O. Nº 5753, del 23 de Mayo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1638.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República, y con fecha 11 de febrero de 1942, han elevado los señores José Pío Varona y Osvaldo A. Padilla, Noble Grande el primero, y Secretario Permanente el segundo, de la Resp. Logia "Perseverancia" Nº 9831 de la G. . . O. . . U... De O... en América, solicitando la incorporación de dicha asociación de conformidad con la Ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Considerando que del expediente resulta que se han cum-